



Siete (7) de octubre de 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ BRITO
RADICACIÓN: 44001310300220200006200

AUTO

Al revisar la demanda Ejecutiva hipotecaria de la referencia presentada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con el NIT 860034313-7, en virtud del poder otorgado por la señora MARIA JOSE CRUZ ZABALETA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.016.966, actuando en calidad representante legal de la referida entidad, como consta en la certificación de existencia y representación legal de la entidad financiera de la sucursal Riohacha, para que iniciara el presente proceso contra JHON JAIRO PEREZ BRITO identificado con número de cedula de ciudadanía 84.034.052, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5 y 11, del Código General del Proceso, y los previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la señora MARIA JOSE CRUZ ZABALETA representante legal de la entidad financiera demandante, pues si bien se dijo que esta es residente de esta ciudad, no se puede entender el domicilio como sinónimo de este, requisito indispensable de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión 1. A) solicita "(...) *Por Intereses Corrientes causados y no pagados, generados desde el día Veintiocho (28) de Agosto de 2019 y liquidados hasta el día (03) de Febrero de 2020; correspondiente a la suma de: CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$14.745.904,02)....*" olvidando determinar la tasa de interés con la cual fueron liquidados, el capital sobre el cual fueron tasados y en general todos los datos necesarios para efectuar la liquidación de estos, información necesaria que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise y con el mismo racero debe ajustar la pretensión 2. b) indicando a que se refiere con fecha de presentación.

En la misma pretensión nótese como el ejecutante pretende se le "*tengan en cuenta los intereses corrientes que se siguen generando hasta el vencimiento de las cuotas pactadas, toda vez que la obligación se encuentra vigente, en el término legal para ello se actualizara la liquidación del crédito. Se anexa formato referencia de deuda.*" Sin embargo olvida el accionante determinar desde cuando pretende se liquiden, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos, respectivamente, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en la demanda, razón por la cual se le requiere para que precise e individualice estas pretensiones.

Las anteriores Circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Igualmente respecto del numeral 5 del artículo 82 ejusdem, ha de indicarse que los hechos no se encuentran debidamente determinados, en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones mencionadas en antelación, por

tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses, tanto corrientes como de mora con todos las circunstancias que las delimitan.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificada la representate legal de la sociedad demandante, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 5 del citado decreto, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor (PAGARE) y en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, no obstante señalar estar presto para la exhibición del título.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 inadmitirá la presente demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería a la Doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía 40.930.535 y tarjeta profesional N° 114.432 del C. S. de J, como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d8dee893a073b513f54141e1391c64e6094a7fec20fc5e40554a8b35c774b5

Documento generado en 07/10/2020 03:37:25 p.m.